

**COMENTARIO DE LA
SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 11 DE MARZO DE 2020 (167/2020)**

**Nuevas tendencias
en materia de relatividad de los contratos**

Comentario a cargo de:
MARIANO YZQUIERDO TOLSADA
Catedrático de Derecho civil
Universidad Complutense de Madrid

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 11 DE MARZO DE 2020

RoJ: STS 735/2020 – ECLI: ES:TS: 2020:735

ID CENDOJ: 28079119912020100008

PONENTE: EXCMO. SR. DON RAFAEL SARAZÁ JIMENA

Asunto: El Alto Tribunal viene a introducir una novedad muy llamativa en el terreno de la eficacia de los contratos, en un caso en el cual el litigio había discurrido por el cauce general de la compraventa sometida al Código civil, y no por la normativa especial de consumidores. En efecto, si el art. 1257 limita la eficacia a las partes del contrato (y sus herederos), la sentencia entiende que el fabricante no puede ser considerado como un tercero totalmente ajeno al contrato de compraventa (celebrado, a la sazón, por comprador y concesionario), pues, aunque él no haya celebrado contrato alguno con el consumidor, sí existen entre ambos unos vínculos con trascendencia jurídica, como son los relativos a la prestación de la garantía, adicional a la prevista legalmente.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1. *Acciones previstas en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y acciones derivadas del contrato de compraventa.* 5.2. *La revisión del principio de relatividad del contrato.* 5.2.1. El punto de partida. 5.2.2. El cambio de paradigma y la progresiva revisión del principio en el ámbito de la construcción y venta de inmuebles. 5.2.3. Traslado de la cuestión al ámbito de la fabricación y venta, también masiva, de automóviles. 5.2.4. La jurisprudencia que mitiga o suaviza la relatividad de los contratos no es la utilizada por la recurrente. 5.2.5. Revisión prudente del principio de relatividad y dificultades para esa revisión. ¿Combatimos la rigidez del principio a golpe de casuística? 5.3. *Conclusión.* 6. Bibliografía.

1. Resumen de los hechos

Aquel Seat Ibiza con motor diésel, fabricado por la demandada Seat S.A., había sido comprado en un concesionario del grupo Volkswagen en Mahón. Unos dos años después, la compradora decía tener conocimiento de que el motor llevaba instalado un *software* que desactivaba las emisiones de NOx (combinación de óxido nítrico y dióxido de nitrógeno) cuando detectaba que el vehículo estaba siendo sometido a control de emisiones y, de este modo, manipulaba, a su entender, los resultados de las mediciones de emisiones contaminantes.

En la demanda se solicitaba la anulación de la compraventa por vicios del consentimiento o, alternativamente la resolución por incumplimiento del contrato, y se dirigía la acción contra el vendedor, Talleres Menorca S.L., y contra el fabricante del vehículo, Seat S.A. En todo caso, se pedía una indemnización por los daños morales que se decían sufridos por la comercialización pretendidamente fraudulenta y/o dolosa del vehículo, así como el abono de los intereses y gastos satisfechos por la financiación.

Para el caso de no que no fuera estimada la nulidad contractual ni la resolución, se solicitaba la indemnización de los daños materiales y morales derivados de no cumplir el vehículo las características, en lo relativo a emisiones, con que había sido ofertado y de la necesidad de someterlo a una modificación para eliminar el mecanismo en cuestión y cumplir los estándares de emisión de gases contaminantes, de resultados inciertos. Alegaba la demandante, en fin, que además de haber sido engañada sobre las emisiones contaminantes del vehículo que adquiriría, si éste debía sufrir una seria modificación para cumplir los estándares de emisiones con los que había sido ofertado, ello podía suponer una reducción de potencia y un aumento del consumo, algo que le causaba incertidumbre sobre si el vehículo pasaría favorablemente o no las preceptivas homologaciones técnicas para seguir circulando, así como la afectación en materia de impuesto de circulación, tasas municipales, etc.

2. Solución dada en primera instancia

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Mahón de 10 de abril de 2017 desestimó la demanda y con ella, todas las pretensiones formuladas contra concesionaria y fabricante, al entender que no había existido vicio del consentimiento ni incumplimiento esencial, porque el vehículo funcionaba sin trabas.

3. Solución dada en apelación

La sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 7 de septiembre de 2017 estimó en parte el recurso de apelación, y estimó parcialmente la demanda frente al vendedor, Talleres Menorca S.A., al que condenó a indemnizar a la compradora en quinientos euros por los daños morales consistentes en la zozobra derivada de la aparición de un defecto oculto en su coche, la incertidumbre respecto del alcance del problema, y la inseguridad sobre el curso y resultado de la reclamación a interponer o sobre la viabilidad o efectos de la solución ofrecida por Volkswagen en el funcionamiento y potencia del motor, así como por las molestias provocadas por el incumplimiento contractual.

Sin embargo, quedó desestimada la acción dirigida contra Seat S.A. El diseño, desarrollo y fabricación del motor del vehículo eran tareas que correspondía hacer a VOLKSWAGEN A.G, limitándose la codemandada a incorporar el motor a los vehículos marca Seat. Además, las relaciones internas entre fabricantes son ajenas al consumidor que adquiere el coche, frente a quien ha de responder la compañía que asume lo realizado por otra, con independencia de eventuales reclamaciones entre ambas. Y, en el caso de autos, se ejercita acción de responsabilidad contractual, cuando lo cierto es que no existía ningún vínculo contractual entre cualquiera de las fabricantes (Volkswagen o Seat) y la actora, que había comprado el vehículo a “Talleres Menorca, S.A.”. Por lo tanto, ésta era la única pasivamente legitimada en el litigio.

La Audiencia indicaba también que no se había ejercitado acción alguna por daños causados por bienes defectuosos derivada de los artículos 128 y concordantes del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, sino solamente acciones basadas en el contrato de compraventa.

4. Los motivos alegados

En el primer motivo del recurso de casación interpuesto por interés casacional, adujo la actora que la sentencia recurrida se oponía a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (artículo 477.3 LECiv), y citaba las SSTS de 20 de octubre de 1990, 25 de febrero de 2004, 19 de junio de 2006, 8 de abril de 2015,

6 de octubre de 2015 y 5 de abril de 2016. En concreto, se alegaba que «la Audiencia Provincial ha realizado una incorrecta aplicación del principio de relatividad contractual del artículo 1257 del Código Civil, pues la jurisprudencia ha matizado este principio».

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *Acciones previstas en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y acciones derivadas del contrato de compraventa*

La actora ejercitó solamente las acciones comunes derivadas del contrato de compraventa del vehículo. Pese a ello, la sentencia trata de aclarar en necesario *obiter dictum*, aunque a mi juicio no lo haga con demasiada fortuna, que el Libro III del TRLGDCU (arts. 128 y ss.) trata del régimen legal de la indemnización por daños o perjuicios causados por los bienes o servicios, pero no de las acciones basadas en la falta de conformidad, que encuentran su régimen en el Título V del Libro II (arts. 114 y ss.). Es decir, los daños sufridos por el propio producto defectuoso no encuentran respuesta en las normas de responsabilidad civil por productos defectuosos (cosa que cuesta entender a cualquier lego en Derecho, pero es que la ley quiere que una cosa sean los daños sufridos por el producto y otra los causados por el mismo), sino con las normas propias del contrato de compraventa. Así, el adquirente de una lavadora con un tambor defectuoso que destroza la ropa en cada lavado, podrá demandar los daños sufridos por la ropa con base en las normas de responsabilidad civil por productos, pero en cambio, deberá buscar en las normas de garantía y falta de conformidad todo cuanto pretenda en relación con la lavadora en sí, ya sea su reparación o la sustitución por otra máquina (arts. 119 y 120), la rebaja del precio o hasta la resolución del contrato (artículo 121). Estos remedios son incompatibles con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos en la compraventa, y queda abierta la posibilidad, eso sí, de que el consumidor sea indemnizado por otros daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad, pero todo ello será «de acuerdo con la legislación civil y mercantil» (artículo 117).

Ha de tenerse en cuenta también que, en materia de responsabilidad por productos defectuosos, el artículo 128.2 establece que las «*acciones reconocidas en este libro no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado por daños y perjuicios, incluidos los morales, como consecuencia de la responsabilidad contractual, fundada en la falta de conformidad de los bienes o servicios o en cualquier otra causa de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, o de la responsabilidad extracontractual a que hubiere lugar*».

La amalgama de remedios responde a que al Texto Refundido fueron a parar dos leyes diferentes (junto con otras varias): la *Ley 23/2003, de 10 de julio*,

de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo y la Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por los Daños Causados por Productos Defectuosos, y a que en todo momento el legislador (o mejor, el refundidor), quiso plantear la posibilidad o no de combinar las normas especiales con el régimen común de la compraventa del Código civil. Ciertamente, el resultado es algo confuso, pero nada o poco se ha hecho para que la comprensión del sistema sea más sencilla.

Esperamos que en alguna futura sentencia el Tribunal Supremo tenga la oportunidad de tratar de cuestiones que ya se han planteado en los Juzgados de nuestro país, a saber, y solo por ejemplo, si cabe que el adquirente pretenda con éxito devolver el coche y que le restituyan lo que pagó o le entreguen otro, o si la falta de conformidad no tiene suficiente entidad para pretensiones como éstas, ya que el automóvil sigue funcionando con normalidad (así, Sentencia del Landgericht Bochum, I-2 O 425/15, de 16 de marzo de 2016; sobre ello, puede verse García Montoro, 2016).

Pero como lo que la demandante solicitaba era la anulación de la compraventa por vicios del consentimiento o, alternativamente la resolución por incumplimiento y, en todo caso, una indemnización por los daños morales sufridos por la comercialización del vehículo, que a su juicio había sido fraudulenta, éste era un litigio de puro Código civil, como se encarga de decir la sentencia que se analiza en estas páginas (Fto. Cuarto, cardinal 5). Solo en ese contexto se puede centrar el presente comentario.

5.2. *La revisión del principio de relatividad del contrato*

5.2.1. EL PUNTO DE PARTIDA

El recurso se fundamentó sobre el primer inciso del artículo 1257 C.civ.: «los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos». Principio de relatividad de los contratos que comporta que «nadie puede ser obligado por un contrato en que no ha intervenido y prestado su consentimiento, ni sufrir las consecuencias negativas del incumplimiento en el que no ha tenido intervención», dice la Sentencia. Es cosa de otros, y «res inter alios acta, nec prodest, nec nocet». Ni les beneficia ni les perjudica. Dice la Sentencia que «nadie puede ser obligado por un contrato en que no ha intervenido y prestado su consentimiento, ni sufrir las consecuencias negativas del incumplimiento en el que no ha tenido intervención» (Fundamento Cuarto, cardinal 6).

El problema no se plantea cuando un tercero asume la posición de parte merced a un negocio de cesión de créditos o a un supuesto de subrogación legal: tanto una como otra transfieren el crédito con todos sus accesorios (arts. 1528 y 1212 C.civ., respectivamente). Como nuevo acreedor que es, exigirá el cumplimiento del contrato o en su caso la responsabilidad por el incumplimiento. Tampoco cuando se nos presenta un caso de ejercicio de acción subrogatoria, pues los terceros actúan contra los deudores de su deudor en nombre de éste y para que cumplan con éste (acción oblicua,

no directa, del artículo 1111), siendo un problema de simple legitimación procesal.

Y también conviene delimitar el principio en relación con lo que más bien son cuestiones de inoponibilidad, con los que a menudo se confunde (interesante la síntesis de esta cuestión que hace Rodríguez González, 2000, pgs. 232 y ss.). Así, que un contrato se formalice en documento privado y su falta de certeza le prive de oponibilidad frente a terceros mientras no sea incorporado o inscrito en un registro público (artículo 1227 C.civ.) es cosa bien cierta, pero no es algo que se funde ni se explique o justifique sobre el principio de relatividad de los contratos. O que una cláusula de reserva de dominio no inscrita sea inoponible frente a terceros no es cuestión de eficacia directa del contrato sino de desconocimiento de la misma por los terceros. De la misma manera, si se estipula en un contrato de compraventa una obligación de no edificar y ésta no se inscribe en el Registro de la Propiedad, cuando luego se venda la parcela, el beneficiario de la obligación no la podrá hacer valer al subadquirente, pero no porque a éste le sea de aplicación el principio de relatividad del contrato originario sino porque no le será oponible lo no inscrito. Ha dicho muy bien Ragel Sánchez (1994, pg. 49) que la eficacia directa de un contrato hace referencia a la eficacia vinculante del mismo, es decir, a quién está obligado a efectuar el comportamiento proyectado y quién está facultado para exigir a la otra parte la prestación. Y a esa eficacia es a lo que, propiamente hablando, se refiere el principio de relatividad. Pero en cambio, la eficacia indirecta «se refiere al influjo que la actuación jurídica ajena ejerce sobre los legítimos intereses de los terceros, que deberán en el futuro contar con ella aunque no estén obligados al cumplimiento de lo pactado» (pg. 61). Ese influjo es precisamente la inoponibilidad.

Queda centrada, pues, la cuestión, y lo queda en sede de eficacia directa (o no) del contrato celebrado entre Seat y el concesionario frente al consumidor que compró el vehículo a este último. Pero la Sentencia ya anuncia, y a partir de este punto (Fto. Cuarto, cardinal 7), de modo sumamente didáctico: *«Esta consideración de los contratos como unidades absolutamente independientes entre sí, que no producen efectos respecto de quienes no han intervenido en su otorgamiento, no generaba especiales problemas cuando se promulgó el Código Civil. La sociedad española de aquel momento era una sociedad agrícola y artesanal. Los procesos económicos eran bastante simples y quienes intervenían en ellos tenían, por lo general, una situación independiente respecto del resto de intervinientes. La compraventa contemplaba las adquisiciones de objetos ya usados, fundos, animales, productos naturales, etc. El contrato de obra, las de productos fabricados por encargo del adquirente, que era la forma usual de fabricar productos elaborados. Por tal razón, los problemas derivados de los defectos de fabricación y la correspondiente responsabilidad del fabricante fueron tomados en consideración en el contrato de obra».*

5.2.2. EL CAMBIO DE PARADIGMA Y LA PROGRESIVA REVISIÓN DEL PRINCIPIO EN EL ÁMBITO DE LA CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE INMUEBLES

«Sin embargo—continúa diciendo el Fto. Cuarto, cardinal 8)—, cuando la estructura económica de la sociedad fue cambiando, y se generalizó la producción en masa, esta concepción de los contratos como entidades completamente independientes, sin efecto alguno frente a terceros, entró en crisis, en especial cuando se aplicaba a algunas relaciones económicas. Del encargo se pasó a la puesta en el mercado de forma masiva, eliminándose el carácter individualizado del objeto adquirido y cobrando relevancia la adecuación del mismo a la descripción genérica con la que se puso en el mercado y se publicitó».

Como no podía ser de otro modo, la Sentencia pone la atención en dos contextos bien claros y reveladores. Uno es el de la construcción y venta de inmuebles. El otro, el de la fabricación y venta de automóviles, del que se tratará después.

«Así ocurrió en la construcción y venta masiva de inmuebles, donde se pusieron de relieve las insuficiencias de la regulación del contrato de obra por ajuste o precio alzado y del principio de relatividad del contrato. Ello llevó al Tribunal Supremo a excepcionar este principio y atender a la conexión existente entre el contrato de obra celebrado entre el promotor y el contratista y/o el arquitecto, y el posterior contrato de compraventa del inmueble celebrado entre el promotor y un tercero, de modo que extendió al comprador la legitimación para ejercitar la acción que el promotor tenía contra el contratista o el arquitecto con base en el artículo 1591 del Código Civil» (Fto. Cuarto, cardinal 9).

«Esta excepción al principio de relatividad de los contratos atendió a varios factores, fundamentalmente la unidad del fenómeno económico de construcción y venta de viviendas y la correspondencia entre el daño sufrido por el acreedor en el segundo contrato (el comprador de la vivienda) y la violación de las obligaciones de los deudores (contratista o arquitecto) en el primer contrato, el de obra» (Fto. Cuarto, cardinal 10).

El caso es, lamentablemente, frecuente: edificio que, como consecuencia de un defectuoso cumplimiento del contrato de obra, ocasiona daños que se le manifiestan, no al promotor que contrató con la empresa constructora, sino al cliente que posteriormente compró la vivienda al promotor. La STS de 5 de mayo de 1961 marcó una pauta en la que estaba presente más la pretensión tuitiva del perjudicado que la necesidad de buscar una vestimenta técnica a esta extraña subrogación por la cual todo adquirente *«percibe todas las acciones transmisibles que garantizan su dominio y defienden los derechos inherentes a la propiedad»*. Otras fórmulas para lograr el mismo objetivo fueron las del crédito «ob

rem» o la de considerar al promotor vendedor como constructor (STS de 29 enero 1983 [crítica de Bercovitz, 1983, pgs. 123 y ss.]).

Pero la línea más común ha consistido precisamente en ampliar la excepción al principio de relatividad del contrato, confiriendo legitimación contractual a los sucesivos adquirentes del edificio. Así, las SSTs de 3 de febrero de 1995, 27 de marzo de 1995 o 6 de febrero de 1997. Dice esta última: «*Sintéticamente, se puede decir y de acuerdo con doctrina pacífica y constante de esta Sala, en relación a las acciones derivadas del artículo 1591 del Código Civil, que el adquirente de un determinado inmueble, recibe con su acto de dominio, todas las acciones que defiendan su propiedad, y además dicho artículo 1.591 establece la responsabilidad del contratista y técnicos en caso de ruina durante el plazo de diez o de quince años, según el caso, sin distinguir si la finca, en cuestión, ha cambiado, o no, de propietario*».

Debe insistirse en la idea: en nuestro Derecho no hay un precepto, regla o principio que establezca que al subadquirente de un bien se le transmiten con la propiedad las acciones que el vendedor tuviera contra su propio transmitente. Bien es verdad que, en materia de vicios de la construcción, tras la promulgación de la Ley de Ordenación de la Edificación, el tema ha perdido importancia, al quedar su campo de aplicación reducido a los casos en los que sigue siendo de aplicación el artículo 1591 C.civ.

Aunque sea a título de mera curiosidad, hay que añadir que en cuanto a los subadquirentes de un bien mueble que, aun no habiendo contratado con el fabricante sino con el intermediario (cosa que sucede en tantas ocasiones y con los productos del más elemental consumo doméstico) reclaman directamente de aquél, la solución contractual se encuentra más limitada: no hay generalmente inconveniente en permitir al consumidor reclamar directamente del fabricante y a través de una acción contractual (la prevista para el saneamiento por vicios ocultos) responsabilidad por los defectos de la cosa que adquirió del revendedor; en cambio, para obtener el resarcimiento por los daños producidos en otras pertenencias o en su propia persona, deberá situarse en el terreno extracontractual: la cadena de transmisiones protege contractualmente al adquirente final en lo que se denomina «derecho a la utilidad», pero no la del «derecho a la indemnidad». Por fortuna, la existencia de una normativa especial (con plazo único de prescripción y unificación de consecuencias) dispensa al perjudicado de los quebraderos de cabeza que derivan de tener que calificar la responsabilidad como contractual o hacerlo como aquiliana.

5.2.3. TRASLADO DE LA CUESTIÓN AL ÁMBITO DE LA FABRICACIÓN Y VENTA, TAMBIÉN MASIVA, DE AUTOMÓVILES

El otro contexto en el que la Sentencia objeto de comentario pone la atención es, lógicamente, el de la fabricación y venta de automóviles:

«La contratación en el sector del automóvil presenta también particularidades que justifican limitar o excepcionar en ciertos casos el principio

de relatividad de los contratos, dados los especiales vínculos que se crean entre el fabricante, los concesionarios y los compradores, la importancia de la marca del fabricante, la fidelidad del consumidor a dicha marca, su influencia en la decisión del adquirente de un automóvil, y la afectación masiva, a una pluralidad de adquirentes, que suelen provocar los defectos de fabricación» (Fto. Cuarto, cardinal 11).

Y son esas particularidades las que enfrentan al principio de relatividad con la realidad del mercado de nuestros días, donde casi nunca el fabricante vende al consumidor final lo que fabrica:

«En este campo de la fabricación, distribución y venta de automóviles se observa que la regulación de los contratos como unidades autónomas pugna con la realidad económica. Los elementos fundamentales de las relaciones económicas en este sector del automóvil son los situados en los extremos, esto es, el fabricante y el comprador, mientras que los sujetos intermedios (en concreto, los concesionarios) tienen, por lo general, menor importancia. Los automóviles vienen terminados de fábrica y esos sujetos intermedios constituyen un simple canal de distribución, que en ocasiones se diferencia poco de otros sujetos colaboradores del fabricante, pese a que desde el punto de vista jurídico esos sujetos intermedios sean operadores independientes y constituyan una de las partes de los contratos que, de un lado, se celebran entre el fabricante (o el importador) y el concesionario y, de otro, entre el concesionario y el comprador final, contratos conexos en los que se plasma esa relación económica que va desde la producción del automóvil hasta su entrega al destinatario final» (Fto. Cuarto, cardinal 12).

Y si entre esos extremos no hay propiamente contrato, sí dice el Alto Tribunal que existe una suerte de «vínculo con trascendencia jurídica»:

«Entre el fabricante y el comprador final, pese a que formalmente no han celebrado un contrato entre sí, se establecen vínculos con trascendencia jurídica, como son los relativos a la prestación de la garantía, adicional a la prevista legalmente, que es usual en este sector, o la exigibilidad por el consumidor final de las prestaciones ofertadas en la publicidad del producto, que generalmente ha sido realizada por el propio fabricante y que integran el contrato de compraventa por el que el consumidor adquiere el vehículo. Además, con frecuencia, el importador y el distribuidor pertenecen al mismo grupo societario que el fabricante, o están integrados en una red comercial en la que el fabricante tiene un papel importante, como ocurre actualmente en las redes de distribuidores de automóviles» (Fto. Cuarto, cardinal 13).

«Por tanto, si el automóvil no reúne las características con las que fue ofertado, respecto del comprador final no existe solamente un incumplimiento del vendedor directo, sino también del fabricante que lo puso en el mercado y lo publicitó. Y el daño sufrido por el comprador se corresponde

directamente con el incumplimiento atribuible al fabricante» (Fto. Cuarto, cardinal 14).

«En estas circunstancias, limitar la responsabilidad por los daños y perjuicios al distribuidor que vende directamente al adquirente final puede suponer un perjuicio para los legítimos derechos de los adquirentes que, en el caso de ser consumidores, tienen recogido expresamente como uno de sus derechos básicos “la indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos” (artículo 8.c TRLCU). Su derecho a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos puede verse frustrado si el vendedor deviene insolvente. Asimismo, puede ocurrir que el régimen de responsabilidad del vendedor sea menos satisfactorio para el comprador que el aplicable al fabricante, de acuerdo con la distinción contenida en el artículo 1107 del Código Civil, porque es posible que el vendedor sea un incumplidor de buena fe mientras que el fabricante sea un incumplidor doloso» (Fto. Cuarto, cardinal 15).

«Por las razones expuestas, en estos casos, el fabricante del vehículo no puede ser considerado como un penitus extranei, como un tercero totalmente ajeno al contrato. El incumplimiento del contrato de compraventa celebrado por el comprador final se debió a que el producto que el fabricante había puesto en el mercado a través de su red de distribuidores no reunía las características técnicas con que fue ofertado públicamente por el propio fabricante y, por tanto, le es imputable el incumplimiento (Fto. Cuarto, cardinal 16).

«Sentado lo anterior, en este sector de la contratación, una interpretación del artículo 1257 del Código Civil que respete las exigencias derivadas del artículo 8.c) TRLCU y que tome en consideración la realidad del tiempo en que ha de ser aplicado (artículo 3 del Código Civil), determina que no sea procedente en estos supuestos separar esos contratos estrechamente conexos mediante los que se articula una operación jurídica unitaria (la distribución del automóvil desde su fabricación hasta su entrega al comprador final)» (Fto. Cuarto, cardinal 17).

Tras una explicación como ésta, concluye el Alto Tribunal diciendo que

«por ello, el fabricante del automóvil tiene frente al adquirente final la responsabilidad derivada de que el bien puesto en el mercado no reúne las características técnicas anunciadas por el fabricante. Esta responsabilidad es solidaria con la responsabilidad del vendedor, sin perjuicio de las acciones que posteriormente este pueda dirigir contra aquel. Y, consecuentemente, procede reconocer al fabricante del vehículo la legitimación pasiva para soportar la acción de exigencia de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual consistente en que el vehículo adquirido por la compradora final demandante no reunía las características, en cuanto a emisiones contaminantes, con las que fue ofertado» (Fto. Cuarto, cardinal 18).

5.2.4. LA JURISPRUDENCIA QUE MITIGA O SUAVIZA LA RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS NO ES LA UTILIZADA POR LA RECURRENTE

El artículo 1257 habla de «herederos», pero el Tribunal Supremo prefirió entender en la STS de 1 de abril de 1977 (comentario de Cabanillas, 1978, n° 3, pgs. 667 y ss.), otra cosa bien distinta: «la palabra “tercero” adolece de gran imprecisión, ya que no solo excluye a los contratantes mismos y a las personas representadas por ellos, sino que además () excluye también a los herederos de los que los otorgan». Y ahí es donde se da el salto conceptual: *a los herederos () «es decir, a los causahabientes, bien a título universal, bien a título particular*, por lo que únicamente quedan marginados de la eficacia de los contratos los terceros que son completamente extraños a los contratantes; consiguientemente, y por virtud de la regla “*nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*”, el causahabiente a título particular está ligado por los contratos celebrados por el causante de la transmisión con anterioridad a ésta». Desde luego, semejante excepción al principio de relatividad del contrato tiene una lógica tan seductora que el pragmatismo ha terminado venciendo a la propia norma. Que el subadquirente de la vivienda no pudiera hablar de vicios constructivos, y hacerlo en clave contractual, con quien los cometió, era poco práctico.

Y por esta razón, la jurisprudencia ha operado con frecuencia con la idea de que el tenor del artículo 1257 no excluye que los sucesores a título singular puedan ostentar la misma posición que sus causantes. Pero, contra lo que se deduce del exceso verbal de la sentencia que se acaba de citar (conforme al cual «herederos» incluye «causahabientes a título particular»), la extensión no deja de hacerse con limitaciones.

Por lo pronto, la actora, recurrente en casación, argumentaba con sentencias entre las que no todas significaban necesariamente la necesidad de reinterpretar el precepto como la de 1977 invitaba a hacer. Así, la STS de 20 de octubre de 1990 trataba de un caso iniciado con una demanda contra el concesionario oficial para Asturias de la casa «Mercedes», por defectos en el motor. Pero la litis se conformaba con base en la entonces vigente Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, en cuyo artículo 27 se establecía que «el fabricante, importador, vendedor o suministrador de productos o servicios a los consumidores o usuarios, responde del origen, identidad e idoneidad de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad, y con las normas que los regulan», y su n° 2° añadía (como ahora hace el artículo 132 del TRLGDCU) que si «en la producción de daños concurrieren varias personas, responderán solidariamente ante los perjudicados». Y enumerar como deudores obligados a todas aquellas personas que hubieren concurrido al daño, y en este caso, el fabricante, el importador y el vendedor o suministrador no es alterar el principio de relatividad, sino aplicar una específica norma legal.

También se citaba en el recurso la STS de 25 de febrero de 2004. La esposa del arrendador no había suscrito el contrato, pero sí había tenido «actuaciones

en relación al desarrollo del arrendamiento, como eran: a) la petición de subvenciones oficiales a su nombre que eran ingresadas después de concedidas en su cuenta corriente; b) pagos efectuados por gastos de consumo de energía eléctrica en la explotación de la finca arrendada; c) formaliza a su nombre de pólizas de seguro cuyo objeto es el cultivo y producción de la finca arrendada». Y ello permite que la sentencia termine diciendo que «la referida persona era parte arrendataria aunque no figurara como tal en el contrato suscrito». No tenía demasiado peso esta resolución, pues no se trataba de la vinculación al contrato del subadquirente del bien objeto del mismo.

No era demasiado útil la STS de 19 de junio de 2006, que también se citaba en el recurso. Las operaciones particionales llevadas a cabo por los tres hermanos no se habían llevado a cabo aún cuando todos convinieron la resolución de un arrendamiento que existía sobre una de las fincas de la herencia, la agrupación de otras tres, su división en tres partes equivalentes, la adjudicación de cada una a cada heredero y la venta de una al que había sido el arrendatario. Pero como los herederos no habían inscrito en el Registro de la Propiedad la operación de agregación y posterior división de las fincas y la adjudicación, se tuvo que suspender la práctica de la inscripción solicitada por el comprador, que vino a demandar judicialmente la condena a efectuar la inscripción. Téngase en cuenta que la parte vendedora (uno de los hermanos) era la que no contestó a la demanda, no compareció en el pleito y fue declarada en rebeldía. Los otros dos demandados argumentaban que no había sido ellos los vendedores, pero el Tribunal Supremo, admitiendo de entrada que la reglamentación contractual «ha de afectar, en línea de principio tan sólo a la esfera jurídica de sus autores, porque sólo respecto de ellos por hipótesis la autonomía existe», entiende lo siguiente: «el contrato del que traen causa las escrituras públicas posteriores, que se limitaron a documentar los acuerdos alcanzados en el contrato privado de junio de 1995, implicaba a todos los otorgantes, por lo que mal puede argumentarse en el sentido de que los demandados y ahora recurrentes eran terceros en relación a la venta otorgada por su hermana D^a M. Fueron parte del contrato y por ello, no puede aplicarse el artículo 1257 del Código civil». Tampoco éste era, desde luego, un caso en el que alguien buscara la subentrada, por adquisición de un bien, en el contrato previamente suscrito por el transmitente, sino la reconstrucción de un *iter* contractual en el que habían participado tres personas, y no dos.

Parecidamente, en otra de las sentencias invocadas por la recurrente, a saber, la STS de 8 de abril de 2015, se había alegado la infracción en la instancia del artículo 1257 y de la jurisprudencia sobre relatividad de los contratos, cuando en realidad se trataba de que la sentencia recurrida había configurado como sucesor en relación con un documento privado de deslinde y modificación de servidumbre no aparente a un tercero adquirente de buena fe con título inscrito que no había sido parte en aquél. Nuevamente, confusión entre relatividad e inoponibilidad.

Algo que también sucede si se trae a colación, como también se hace en el recurso, la STS de 6 de octubre de 2015: si una inmobiliaria toma en permuta el piso de aquel colegio a cambio de obra futura, comprometiéndose a la entrega de un piso y plaza de garaje de la nueva construcción libre de cargas o gravámenes, la entidad financiera que conceda un préstamo hipotecario a la inmobiliaria tendrá que respetar los compromisos, que son ajenos, pero no tan ajenos. La prestamista conocía el contrato de permuta celebrado por su prestataria con la parte actora, y conocía el contenido del mismo, pero además había intervenido de modo relevante en la distribución entre los inmuebles resultantes de la división horizontal del derecho real de hipoteca constituido en principio sobre el solar; una distribución que se había llevado a cabo liberando de la hipoteca a varios de los inmuebles, pero manteniendo ésta, sin embargo, respecto de aquellos que conocía que la parte actora habría de percibirlos libres de cargas por el pacto expreso contenido en la escritura de permuta. Todo es cierto, pero la controversia tiene que ver mucho más con la eficacia indirecta de los contratos, con la violación por terceros del derecho de crédito y con la subsiguiente responsabilidad por daños, que con el artículo 1257 C.civ. (es decir, con la eficacia directa de los contratos).

Finalmente, que “Telefónica” utilice en alguno de sus servicios de su portal el motor de búsqueda de Google, y deba responder de los servicios que presta (tratamiento automatizado de datos) aunque lo haga a través de otra mercantil, es más una cuestión de responsabilidad del deudor por los auxiliares que utiliza en el cumplimiento del contrato que de determinación del alcance mayor o menor del principio de relatividad. Tampoco tenía mucho recorrido, en fin, traer al argumentario del recurso la conocida STS de 5 de abril de 2016.

Es verdaderamente llamativo que para defender algo de tanta relevancia, el recurso de casación no utilizara ninguna de las sentencias auténticamente relevantes dictadas por el Tribunal Supremo.

5.2.5. REVISIÓN PRUDENTE DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD Y DIFICULTADES PARA ESA REVISIÓN. ¿COMBATIMOS LA RIGIDEZ DEL PRINCIPIO A GOLPE DE CASUÍSTICA?

Y es que, aparte de la ya mencionada y en parte transcrita STS de 1 de abril de 1977, tenemos la STS de 27 de mayo de 1981, que acaso dé una clave o al menos una pista, aunque sea otro el contexto:

«() la doctrina del carácter relativo y personal de los contratos consagrados por la perspectiva contenida en el párrafo primero del artículo 1.257 del Código Civil, “no es obstáculo para que en otro aspecto del contrato pueda producir determinados efectos para los causahabientes a título singular, cuando se adquiere por uno de los contratantes por un acto “intervivos”, cual es la venta,

y como consecuencia de la regla “*nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habet*”, el causahabiente a título particular soporta los efectos de los *contratos celebrados por el causante de la transmisión con anterioridad a ella si influyen en el derecho que se transmite*, por cuyas dos razones no puede considerarse tercero en el orden civil, consagrando la doctrina de esta propia Sala (en sus sentencias de 3 de octubre de 1979 y 20 de febrero de 1981) “que los derechos y obligaciones dimanantes del contrato trascienden, con excepción de los personalísimos, a los causahabientes a título particular que penetran en la situación jurídica creada mediante negocio celebrado con el primitivo contratante» (pues sería contrario a los más elementales principios de equidad –párrafo segundo del artículo tercero del Código Civil– que la norma que obliga a cumplir lo pactado en los términos que define el artículo 1.258 de nuestro referido Código, *lo que en el caso concreto imponía dada la naturaleza de la cosa –plaza de garaje– objeto de la convención*, la consecuencia de que pudiera ser utilizada según sus fines peculiares, no afectara al promotor-vendedor de la misma, si el que reclama por la imposibilidad de su uso es adquirente a título singular de aquel a quien originariamente se la transmitió), siendo además indudable que quien compró al promotor adquirió el derecho que representaba el uso de la plaza en cuestión, derecho que, exigible por él al referido promotor, era transmisible conforme autoriza la preceptiva contenida en el artículo 1.112 del repetido Código sustantivo Civil».

Resumiendo: el causahabiente a título particular soporta los efectos de los contratos celebrados por el causante de la transmisión con anterioridad a ella *si influyen en el derecho que se transmite*, pues sería contrario a los más elementales principios de equidad que la norma que obliga a cumplir lo pactado, a saber, que una plaza de garaje pueda ser utilizada según sus fines peculiares, no afectara al promotor-vendedor de la misma, si el que reclama por la imposibilidad de su uso es adquirente a título singular de aquel a quien originariamente se la transmitió.

Pero es que entonces el problema ha de obligar al intérprete a deducir cuándo sí y cuándo no existe esa transmisión de derechos a modo de especie de accesorio de la cosa vendida, y eso es mucho obligar. La pauta debería ser la que ya marcó la STS de 5 de octubre de 1965: al ulterior contratante no se le debe reputar tercero civil en relación con los contratos antecedentes si éstos influyen en el derecho que se le trasmite.

Repito que en materia de edificación la cuestión ha perdido ya buena parte de su interés después de promulgada la LOE, que opta por establecer una responsabilidad del promotor en todo caso y situación, implicando al comprador en el defectuoso cumplimiento de los contratos que con el promotor hayan celebrado los constructores y otros agentes de la edificación (y permi-

tiendo también dirigirse contra ellos (artículo 17). También tenemos acciones del consumidor contra el fabricante no vendedor cuando a aquél le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los productos con el contrato, con el fin de obtener la sustitución o reparación del producto (artículo 124, p^o 1^o TRLGDCU), pero sigue faltando en el Derecho común una norma semejante que confiera esta suerte de legitimación excepcional. Ése es precisamente el salto argumental que da la sentencia que se comenta.

Siempre cabe, desde luego, la cesión al adquirente de las acciones que el vendedor tuviera contra su proveedor (algo que ya existe en el artículo 1112 C.civ., vid. STS de 4 de enero de 1979), como también existe la garantía comercial que se puede ofrecer adicionalmente con carácter voluntario (artículo 125 TRLGDCU). Pero mientras no exista una norma general que permita extender los efectos de los contratos porque se deduzca de la naturaleza de éstos o del tipo de cosa o derecho que se transmite, querer combatir la rigidez del artículo 1257 C.civ. a golpe de casuística no es una respuesta satisfactoria. Como dijera Cadarso Palau para el ámbito del contrato de obra con subsiguiente venta de la casa construida (1976, pg. 194), es más bien el fruto de querer atender una necesidad con sentido común, con lógica y con equidad.

5.3. *Conclusión*

El pragmatismo ha vencido a la norma.

Los adquirentes a título particular son, en principio, terceros en relación con los contratos celebrados por su causante, y no cabe dar al término «herederos» en el artículo 1257 una extensión en la que quepa cualquier causahabiente de los contratantes. Otra cosa es que haya ámbitos de la contratación en los que la transmisión de los efectos se deba entender operada. Así sucede en la Ley de Ordenación de la Edificación, donde el promotor aparece como responsable de lo mal construido, repercutiendo así el defectuoso cumplimiento de los contratos de obra sobre los adquirentes del inmueble. Y así sucede también en determinadas esferas de la Ley de Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), cuando en materia de garantía y falta de conformidad se permite en determinadas ocasiones pedir al fabricante no vendedor (artículo 124) la reparación o la sustitución por otro producto, o la rebaja del precio o hasta la resolución del contrato.

Más allá de estas normas de carácter especial, en el terreno de los litigios gobernados por el Código civil se va abriendo paso una revisión del principio de relatividad de los contratos del artículo 1257 que permita la extensión de los efectos de los mismos a determinados causahabientes a título particular. Así habría de ser cuando quepa deducir que la compraventa comporta que con la cosa se transmiten, a modo de derechos accesorios, las acciones que el transmitente habría tenido contra su propio contratante. Si la adquisición de la vivienda construida es un ejemplo ya resuelto por la ley, no ha ocurrido lo mis-

mo con la compraventa de automóviles. En un litigio mantenido con base exclusiva en el Código civil, el Tribunal Supremo viene a optar por una solución pragmática, pero escribe Derecho *con renglones torcidos*: a los subadquirentes les deben afectar, para bien o para mal, los efectos de los contratos precedentes «si se trata de prestaciones que influyen en el derecho que se transmite».

Una solución, repito, ciertamente pragmática, pero que acaso precisara una previa toma de partido explícita del legislador. Serviría para alejar dudas y para que nadie pueda concluir que la jurisprudencia es (a veces) la única fuente del Derecho que interesa.

6. Bibliografía

- CABANILLAS SÁNCHEZ, «La legitimación del adquirente del edificio para ejercitar la acción de responsabilidad decenal (comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 abril 1977)», en *Anuario de Derecho Civil*, 1978, n° 3, pgs. 667 y ss.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «Contrato de obra. Vicios en edificios, compraventa, comunidades de propietarios», en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, n° 1, 1983, pgs. 125 y ss.
- CADARSO PALAU, *La responsabilidad decenal de arquitectos y constructores*, ed. Montecorvo, Madrid, 1976.
- CARRASCO PERERA y GARCÍA MONTORO, *Volkswagen: «El coche del pueblo» engañado y confundido*, <https://es.search.yahoo.com/search?fr=mcafee&type=E210ES1268G0&p=Volkswagen%3A+%C2%ABel+coche+del+pueblo%C2%BB+enga%C3%B1ado+y+confundido%2C>
- GARCÍA MONTORO, <http://blog.uclm.es/cesco/files/2016/04/Si-adquirio-un-Volkswagen-contaminante-no-puede-devolverlo-y-pretender-el-reembolso-de-su-dinero.pdf>
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *El principio de relatividad de los contratos en el Derecho español*, ed. Colex, Madrid, 2000.
- RAGEL SÁNCHEZ, *Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena: la inoponibilidad*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.